



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00024-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva con garantía real por medio de apoderado judicial (ABOGADO ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO) en contra de la señora ALBANIA TORRES VILLOTA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048426100027537 por el valor de \$.3.438.595.00, con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2019; Pagaré Número 048426100036736 por valor de \$11.999.316.00, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2020 y el 5 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada. El día 9 de diciembre de 2020 se adelantó la diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia de ésta, se practicó la notificación por aviso el 19 de marzo de 2021 sin que hubiere cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES :

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales y jurídicas, con plenas facultades para actuar como ejecutante y ejecutada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que

la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 5 de noviembre de 2020, visible al folio 50 del cuaderno principal, proferido en contra de ALBANIA TORRES VILLOTA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e70fdd8da1438c005a9afbc1d3d9748ac85dfb32f81c5241d5314dcd2ec7227

Documento generado en 12/04/2021 03:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**